



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.2/3S.5/00016-25

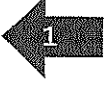
INSPECCIONADO [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

No. PFFA/11.3/02231/2025-0127

MATERIA: ZOFEMAT

ELIMINADO: 21 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A 23 DE OCTUBRE DEL 2025

Vistos:- los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.2/3S.5/00018-25, abierto a nombre del C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED] FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. Esta autoridad emite el presente acuerdo que a la letra dice:

RESULTANDOS

I.- En fecha 18 de agosto del año dos mil veinticinco, se emitió la orden complementaria ordinaria de visita con número PFFA/11.2/3S.5/00035-25, suscrita por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, donde se ordena realizar visita de inspección al C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, O CONCESIONARIO O PERMISIONARIO O RESPONSABLE, U OCUPANTE DE LA OBRAS U ACTIVIDADES DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE; en cuya visita de inspección tuvo por objeto verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los artículos 27, 29, 30, 35 y 37 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; el día 19 de agosto de 2025, el personal comisionado levantó el Acta



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



complementaria de Inspección número 11.2/35.5/0035-2025, en la que hicieron constar la diligencia administrativa desahogada con el C [REDACTED] quien señaló ser ocupante de una superficie de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizados en Avenida [REDACTED] Colonia [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche; los hechos u omisiones se tienen como reproducidos como si a la letra se insertasen, por el principio de economía procesal.



III.- Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles a partir del cierre de esta Acta, presente la documentación que a continuación se indica, a la cual manifiesta que cuenta con ella, y/o desconoce si la tiene, por lo que no le fue posible presentarla durante el desarrollo de esta diligencia:

Toda aquella documentación que no fue entregada o exhibida al momento de la visita de inspección.

IV.- Con oficio PFFA/11.3/01597-2025, de fecha 04 de agosto de 2025, esta autoridad solicitó al Encargado de despacho de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informe si la poligonal descrita en el mismo oficio, corresponde a una superficie de Zofemat y/o terrenos ganados al mar, y si el predio ubicado en el polígono precisado, cuenta con algún título de concesión.

V.- Mediante oficio [REDACTED] de fecha 26 de agosto de 2025, recibido el 27 de agosto del presente año, el Encargado de despacho de la SEMARNAT, informa a esta oficina de representación ambiental y gestión territorial, que en base a las coordenadas geográficas proporcionadas, el predio se encuentra ubicado dentro de la limitación oficial de zona federal; y de acuerdo al expediente que controlan, el área señalada se encuentra bajo el título de concesión DGZF-049/19, a nombre de la C [REDACTED] a su vez anexan título de concesión y acta de entrega 052/219, de fecha 28 de mayo de 2019. No se encontró dentro del Sistema Nacional de Trámites, ninguna solicitud de prórroga de dicha concesión.

VI.- Con fecha 05 de septiembre de 2025, se emitió el acuerdo de emplazamiento PFFA/11.3/01902-2025-087, mismo que fue notificado el 11 de septiembre de 2025, mediante cédula de notificación, en el citado acuerdo se le otorga un plazo de quince días hábiles, para que aporte las pruebas públicas o privadas que considere pertinente, para cumplir con las medidas correctivas impuestas en el punto CUARTO del citado acuerdo de emplazamiento.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VII.- Con fecha 02 de octubre de 2025, se recibió en la oficina de partes de esta oficina de representación ambiental y gestión territorial, el escrito signado por la C. [REDACTED], en su calidad de concesionaria de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, consistente en 319.00 metros cuadrados aproximadamente, ubicada en la Avenida Resurgimiento número 14, Colonia Miramar, San Francisco de Campeche, Estado de Campeche.

Mexicana por nacimiento y ascendencia, mayor de edad legal, soltera, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] San Francisco de Campeche, y nombrando como mis nuevos autorizados [REDACTED],

y con correos electrónicos para recibir todo tipo de notificaciones [REDACTED]

[REDACTED] con el domicilio antes mencionado, comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y copias simples de ley, más documentación adjunta a dar respuesta al acuerdo de emplazamiento, procediendo para ello de la siguiente forma:

CONTESTACION A LOS ANTECEDENTES

- 1.- En cuanto al antecedente marcado con el punto número 1 del documento, no tengo nada que manifestar.
- 2.- En relación al antecedente marcado con el punto número 2 del documento de emplazamiento, no tengo nada que manifestar.
- 3.- En cuanto al antecedente marcado con el número 3 del acuerdo de emplazamiento, no tengo nada que manifestar.
- 4.- En cuanto al antecedente marcado con el número 4 del acuerdo de emplazamiento, manifiesto que es verdad que comparecí por escrito en tiempo y forma a aclarar los hechos del acta.
- 5.- En cuanto al antecedente marcado con el número 5 del acuerdo de emplazamiento, no tengo nada que manifestar.

CONTESTACION EN CUANTO AL EMPLAZAMIENTO

1.- En cuanto al punto tercero del acuerdo de emplazamiento manifiesto lo siguiente:
En cuanto al apartado A), que es verdad que a la fecha la concesión de zona federal que se me había otorgado ya se encuentra vencida, pero a mi defensa diré que el predio actualmente ya no se ocupa, que solo se trata de mantener limpio, por las condiciones de higiene y salud de mi familia, pues vivimos en el predio contiguo y se dejó cercado como cuando lo ocupábamos bajo la concesión para efectos de seguridad, pues dejarlo al descubierto implicaría un acceso franco a la vivienda unifamiliar de la suscrita y pondría en riesgo la vida, integridad y patrimonio de mi familia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



En cuanto a apartado B), es verdad que el predio se encuentra actualmente cerrado, pero ya no está ocupado por mi persona, solo que se dejó en las condiciones que estaba cuando se ocupó la zona federal bajo el amparo de la concesión que la suscrita tenía.

Ahora bien, en cuanto al paso libre a la zona federal, debo aclarar que el sitio no es una playa, ni un malecón, sino un litoral rocoso que da acceso a los patios de una zona habitacional y urbana de alta plusvalía de la ciudad, por lo que el paso a dicha costa no es usual y solo serviría para dar acceso libre a las viviendas ubicadas en el sitio.

Por lo que no consideramos igualmente que en este caso se esté cometiendo una infracción, pues como ya hemos dicho en el sitio existen vías públicas y otros pasos hacia la playa o costa y hacia la propia zona federal.

Por último, el espíritu o intención del legislador que estableció el artículo 74 en su fracción VI, habla en todo momento de playas, condición geográfica que no existe en el sitio, pues en la costa de Campeche, en la parte de la avenida Resurgimiento como ya lo aclaramos y como se pudo desprender de las inspecciones, no hay playas, sino litoral rocoso. Pues consideramos que, al hablar de PLAYAS, el artículo 74 fracción VI, que es el que se está utilizando como motivación y fundamento de la infracción y estas no existen en el sitio, pues no aplicaría y en tal sentido no se debe configurar una infracción.

2.- En cuanto al punto cuarto del acuerdo de emplazamiento manifiesto lo siguiente:

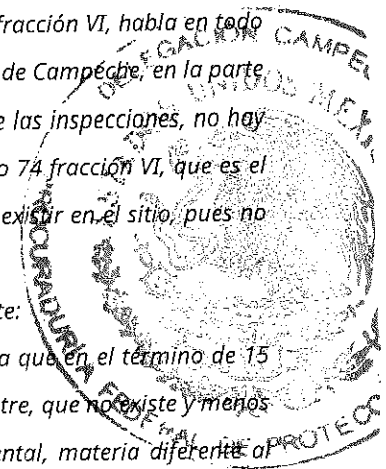
La medida correctiva empuesta, es de imposible cumplimiento para la suscrita, ya que en el término de 15 días es imposible presentar un título de concesión de zona federal marítimo terrestre, que no existe y menos aún que ampare obras pues el amparar estas, serían objeto de impacto ambiental, materia diferente al presente procedimiento. Así mismo, aún en el caso de iniciar el trámite de la solicitud este por pura disposición legal tiene términos superiores a los 15 días hábiles.

PRUEBAS

INSPECCION OCULAR: consistente en visita de campo de los inspectores a su digno cargo, para constatar que en el sitio inspeccionado no hay playas y hay otros accesos y vialidades a menos de 400 metros. Misma que solicito se practique en la fecha y hora que esta autoridad se sirva fijar para su desahogo y que se me notifique a través de mis autorizados para poder asistir a la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a su autoridad atentamente solicito:

PRIMERO: Me tenga por presente en tiempo y forma con este escrito de mi comparecencia, dando contestación al acuerdo de emplazamiento, reconociendo la personalidad con que comparezco y la de mis autorizados.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



VIII.- Transcurrido el termino concedido al [REDACTED], se le otorga mediante acuerdo PFFPA/11.3/02230-25, de fecha 14 de octubre de 2025, el termino de cinco días hábiles, para que presente sus alegatos correspondientes, mismo que fue notificado por estrados el día 14 de octubre del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO:- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis fracciones II Bis, IV, V y V BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor, publicada con fecha 28 de noviembre del año 2024, 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación tres de octubre del año dos mil veinticinco.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así mismo encuentra su competencia en los numerales 120 de la Ley General de Bienes Nacionales, 1, 52, 53 y 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEGUNDO.- Que el medio de prueba existente en autos del presente expediente administrativo, son las pruebas documentales consistente en la orden de inspección número PFPA/11.2/3S.5/00035-2025, y acta de inspección número 11.2/3S.5/0035-25, de fecha 19 de agosto del año 2025, misma que tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que el mismo fue expedido por funcionario público competente en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

De los anteriores hechos u omisiones plasmados y circunstanciados en el acta de inspección, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al C.

[REDACTED], en su carácter de ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y persona inspeccionada, en razón que del acta de inspección se desprende que al momento de la inspección se observó que la ocupación de una superficie de Zona Federal Marítimo Terrestre, y/o Terrenos Ganados al Mar, consistente en 319.00 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, sujeta a inspección, en la cual se observaron las siguientes obras efectuadas:

- Instalación de dos Tinacos (rotoplas) para agua.
- Construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio deportivo, con las siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera.
- Instalación de cerco con malla ciclónica
- Construcción de cerco tubular a base de concreto
- Murete de block para la protección de un árbol.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Es por ello, que se instaura procedimiento administrativo por supuesto de infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la cual a letra dice:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

A).- PROBABLE INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..." (Sic)

Ello toda vez que durante la visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, el personal actuante comisionado dejó constancia mediante el acta de inspección número 11.2/35.5/0035-2025, el [REDACTED] es ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizados en la Avenida [REDACTED], San Francisco de Campeche, Campeche; siendo que al momento de la visita de inspección, la persona con quien se entendi la diligencia no exhibió documentales con las que acreditara la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, consistente en una superficie de aproximadamente 319.00 metros cuadrados, mediante título de concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.

B). - PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VIAS NAVEGABLES,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

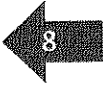


Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 8º DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.



“...LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos...” (Sic)

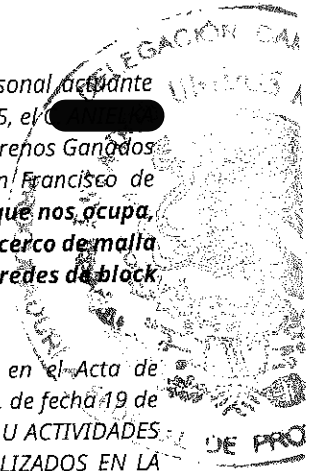
“...REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLE, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

VI. Obstruir o impedir el libre acceso o tránsito a las playas marítimas en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento; y

Toda vez que durante la visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, el personal actuante comisionado dejó constancia mediante el acta de inspección número 11.2/3S.5/0035-2025, el [REDACTED] es ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, localizados en la Avenida [REDACTED] San Francisco de Campeche, Campeche; siendo que al momento de la visita de inspección, la superficie que nos ocupa, se encuentra en todo su perímetro cercado de la siguiente manera al Sur y Este con cerco de malla ciclónica, al Norte con obras de forma tubular a base de concreto y al Oeste con paredes de block, que pertenecen a una casa habitación.

Lo anterior en virtud de que durante la diligencia administrativa circunstanciada en el Acta de Inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre número 11.2/3S.5/0035-2025, de fecha 19 de agosto de 2025, el personal inspector comisionado documentó la existencia de OBRAS U ACTIVIDADES DE LA ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR, LOCALIZADOS EN LA AVENIDA [REDACTED] SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ocupadas por el C. [REDACTED], como se advierte a continuación:



ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 11.2/3S.5/0035-2025	OBSERVACIONES
En el recorrido se observa, que las obras construidas en años anteriores e instalaciones encontradas durante el recorrido son: -Instalación de dos Tinacos (rotoplas) para agua. -Construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio de color rojo, con las	Presenta: La persona que atiende la presente diligencia No presenta título de concesión, emitido por la Semarnat. La superficie que nos ocupa, se encuentra en todo su perímetro cercado de la siguiente manera al Sur y Este con cerco de malla ciclónica, al



2025
 La Mujer Indígena



Medio Ambiente

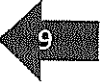
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



<p><i>siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera.</i></p> <ul style="list-style-type: none">-Instalación de cerco con malla ciclónica-Construcción de cerco tubular a base de concreto.-Murete de block para la protección de un árbol.	<p><i>Norte con obras de forma tubular a base de concreto y al Oeste con paredes de block que pertenecen a una casa habitación.</i></p>



Lo anterior, en razón que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales vigente, en el cual establece que previo a un aprovechamiento especial requiere de concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Desprendiéndose del acta de visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, que el C [REDACTED] en su carácter de ocupante de una superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y persona inspeccionada, se encuentra ocupando una superficie de 319.00 metros cuadrados ubicada en la Avenida [REDACTED] San Francisco de Campeche, Estado de Campeche; sin contar con el correspondiente título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar o aprovechar una superficie de 319.00 metros cuadrados.

Por todo lo anterior, esta autoridad valora y considera que el C [REDACTED] en su calidad de ocupante de una superficie consistente en 319.00 metros cuadrados, ubicada en la [REDACTED] Francisco de Campeche, Estado de Campeche.; al estar notificado el acuerdo de emplazamiento, compareció a juicio por si o a través de persona alguna a ofrecer medio probatorio para desvirtuar la irregularidad imputada, en el acta de visita de inspección levantada en fecha 19 de agosto de 2025, por los inspectores actuantes, en la que se hizo constar de ocupar una superficie aproximada de 319.00 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, existiendo obras (casa habitación), distribuida de la siguiente manera: *Instalación*



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Con respecto al artículo invocado en su escrito de fecha 02 de octubre de 2025, siendo el artículo 17 del Reglamento de la materia que nos ocupa, zofemat, el cual transcribe en su hoja 3, y describe como ejemplo el caso concreto de la superficie que ocupa de 319.00 metros cuadrados; se hace la observación precisa que en el acta de visita de inspección levantada por los inspectores actuantes, el día 19 de agosto de 2025, inciso e) de Hechos, se hizo constar: *Al momento de la visita complementaria, la superficie que nos ocupa, se encuentra en todo su perímetro cercado de la siguiente manera al Sur y Este con cerco de malla ciclónica, al Norte con obras de forma tubular a base de concreto y al Oeste con paredes de block que pertenecen a una casa habitación.*

Respecto al punto relativo al artículo 74 fracción VI, señalando que la citada fracción tiene el concepto de playas y que tal circunstancia no concierne con el supuesto de la superficie que ocupa en la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, de 319.00 metros cuadrados, localizado en la Avenida Resurgimiento número 14, colonia Miramar, San Francisco de Campeche, Campeche; diciendo que se trata de litoral rocoso; por el contrario también concierne con el concepto de playa, ya que por playa es características principales incluyen su formación por sedimentos como arena o grava junto a una masa de agua, su constante cambio debido a la acción de las olas y corrientes, y su composición geológica y biológica. Además, poseen ecosistemas únicos con vegetación y fauna adaptadas. Estas playas se caracterizan por la presencia de rocas redondeadas por la erosión marina que llegan a conformar una playa al ser arrastradas por el oleaje.

Las costas rocosas se definen como sustratos estables y duros a lo largo de las costas donde se puede observar una gran variedad de organismos, caracterizados por una alta producción primaria y condiciones físicas distintivas que conducen a patrones notables de distribución y abundancia. Por consiguiente dichos conceptos también se configuran en el supuesto de infracción del artículo 74 fracción VI del Reglamento en materia de zofemat.

Por lo que toca a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de septiembre de 2025, a nombre de la C. [REDACTED], del cual menciona que no cuentan con el documento título de concesión expedido por la SEMARNAT, para acreditar la legal ocupación de una superficie de 319.00 metros cuadrados y de las obras encontradas y descritas en el acta de visita de inspección del 19 de Agosto de 2025; mencionado que es un acto imposible de cumplir, ante la inexistencia de dicho documento.

Esta autoridad ante la inobservancia u omisión del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento del 05 de septiembre de 2025; tiene a bien hacerle las precisiones siguientes:

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión.

12

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplaza a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud del trámite de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

En lo referente a la prueba que ofrece en el sentido de que esta autoridad realice Inspección Ocular y que se fije fecha y hora para desahogarla; esta autoridad habiendo cumplido con las formalidades de ley, y garantizar el debido proceso para realizar las actuaciones con base a sus atribuciones encomendadas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la orden complementaria ordinaria de inspección PFFA/11.2/3S.5/00035-2025, de fecha 18 de agosto de 2025, dirigida a C [REDACTED] habiendo recibido la misma de puño y letra de la inspeccionada; el día 19 de agosto de 2025, los inspectores actuantes adscritos a esta Procuraduría en el Estado de Campeche; levantaron para constancia el Acta complementaria de visita de inspección número PFFA/11.2/3S.5/00035-2025, de fecha 19 de agosto de 2025, en la cual asentaron de forma detallada los hechos u omisiones observados en la superficie ocupada de 319.00 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, por tal motivo los inspectores georeferenciaron dicha superficie, delimitando el polígono general donde se llevó a cabo las obras u actividades, tomando las coordenadas correspondientes, señaladas por la inspeccionada y su testigo de asistencia, en UTM WGS 084, Zona 16, Banda Q; con una precisión de ± 3 metros. Con una precisión de más menos 3 metros. Tomados con un Geoposicionador Satelital GPS MAP 76CSX Marca Garmin Datum WGS084.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 04 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Vértices	X	Y
1	15 Q 755406.00	15 Q 2194570.00
2	15 Q 755414.00	15 Q 2194575.00
3	15 Q 755419.00	15 Q 2194576.00
4	15 Q 755410.00	15 Q 2194595.00
5	15 Q 755407.00	15 Q 2194594.00
6	15 Q 755395.00	15 Q 2194587.00
1	15 Q 755406.00	15 Q 2194570.00
Zona Federal Marítimo Terrestre		
Superficie=319.00 M2		

Posición Geográfica 19° 49' 50.6" LN y 90° 33' 41.5" LW.

Por consiguiente, ante tal cumplimiento por parte de los inspectores actuantes, esta autoridad considera que no da lugar al desahogo de la prueba ofrecida en su escrito del 02 de octubre de 2025, consistente en la Inspección Ocular.

Por lo que se desprende que no subsana ni desvirtúa lo observado por los inspectores actuantes y descrito en el acta de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, por las obras existentes en una superficie observadas por los inspectores actuantes; para usar o aprovechar la citada superficie de 319.00 metros cuadrados, consistente en Instalación de dos Tanques (rotoplas) para agua, construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio deportivo, con las siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera, Instalación de cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, Murete de block para la protección de un árbol, localizada en Avenida Resurgimiento número 14, Colonia Miramar, San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche; toda vez que la ocupante no cuenta con el título de concesión para acreditar la legal ocupación de la citada superficie, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El [REDACTED] omitió dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de septiembre de 2025, ACUERDO CUARTO, al no ofrecer documental alguna, que así lo desvirtúe, por ende incumple la normativa en materia de zona federal marítimo terrestre, que a la letra dice:

DEBERA EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, EXHIBIR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y

SECCIÓN DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL

www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**ESTADO DE CAMPECHE, EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE
CAMPECHE, QUE AMPARE LAS OBRAS ENCONTRADAS Y DESCRITAS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN
11.2/35.5/0035-2025, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2025.**

14

Se le exhorta al [REDACTED] en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, de abstenerse de realizar obras en la superficie consistente en 319.00 metros cuadrados sujeta a inspección, hasta en tanto obtenga el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar y aprovechar la superficie antes indicada.

Es decir, la ocupación de una superficie de zona federal marítimo terrestre, solamente puede ser lícito mediante el título de concesión, otorgado por la autoridad normativa, a través de la cual se obtiene el goce por un período determinado de una superficie cuyo único titular es la Nación.

Por lo anterior, a pesar de contar con el conocimiento de que tiene un procedimiento administrativo ante esta autoridad administrativa, no presentó las pruebas documentales correspondientes para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 07 de agosto de 2025, ACUERDO CUARTO.

En ese sentido se tiene que la prueba es una actividad procesal encaminada a demostrar la exactitud o la inexactitud de determinados hechos que han de servir de fundamento para una decisión.

Ya que las pruebas más importantes en materia administrativa es la documental, la cual en su doble aspecto (pública y privada) es parte fundamental de la determinación de las irregularidades y por ende de la imposición de sanciones; principalmente por que el procedimiento administrativo normalmente inicia con una orden de inspección y su correspondiente acta, en donde están circunstanciadas las presuntas violaciones o incumplimientos a la legislación y por ende a las obligaciones que les impone la ley.

Esa acta es por ende una documental pública con pleno valor probatorio, la cual no es otra cosa que la base de la acción, es decir, el emplazamiento se basa en los hechos y omisiones asentadas en el acta y que se tienen como presuntas infracciones, mismas que le corresponde al particular una vez emplazado, desvirtuar.

Pero en el mismo caso que las demás pruebas, el acta de inspección si bien es una documental pública con pleno valor probatorio, solamente es un elemento de prueba para iniciar el procedimiento, pero no puede ser el único medio de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



prueba para determinar la responsabilidad, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de allegarse de mayores elementos de convicción para acreditar las irregularidades, así como la responsabilidad.

15

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina que el inspeccionado es acreedor de la sanción establecida en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concomitante al artículo 5° de la Ley General de Bienes Nacionales, aplicable a la materia, que señalan:

Artículo 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 5° A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por todo lo anterior, los hechos plasmados en el acta de inspección 11.2/35.5/0035-25, de fecha 19 de agosto del 2025, se valoran en forma de confesional expresa, de conformidad con lo señalado en los artículos 93 fracción I y II, 95, 96, 129, 130 199 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa; misma que hace prueba en contra del [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, en razón de no dar cumplimiento a todas la obligaciones que tenía en tiempo y



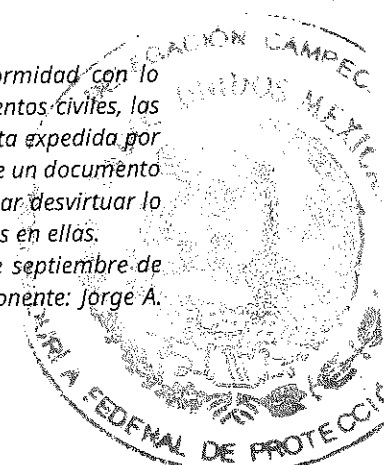
2025
Año de
La Mujer
Indígena



Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo procedente una sanción económica.

CUARTO.- Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en el legal ejercicio de sus atribuciones. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



Aunando lo anterior, la inspección se define como la actuación prevista en el ordenamiento jurídico, habilita a la Administración pública para llevar a cabo funciones de comprobación o constancia del cumplimiento de la normatividad vigente en su sentido más amplio, es decir incluyendo las condiciones y requisitos técnicos incluidos en los títulos autorizados correspondientes. Una Inspección Ambiental es una evaluación objetiva de los elementos de un sistema que determina si son adecuadas y efectivos para proteger el ambiente. Cuando en el desarrollo de una visita de inspección como es el caso se detecta el incumplimiento de algunos de los requisitos legales establecidos por la Ley (o norma autonómica), o del condicionamiento de una autorización, se activa el mecanismo de reacción previsto en el ordenamiento, dirigido a restablecer el orden perturbado. En nuestro caso, la iniciación del procedimiento sancionador e incluso el cierre cautelar, total o parcial de la instalación.

En general los inspectores, para el cumplimiento de sus funciones, cuentan con las siguientes potestades:

- Entrar y reconocer las instalaciones y edificios de las instalaciones y/o vehículos.
- Formular requerimientos de información, ya sea documentada o verbal
- Realizar mediciones, toma de muestras e imágenes

- Realizar entrevistas





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



- Recabar dictámenes de peritos
- Practicar cualquier diligencia de comprobación, investigación, examen o prueba que necesarios para comprobar que las instalaciones cumplen con la normativa y con las condiciones de autorización correspondientes.



El acta, es un documento público en la que trata de la forma más caracterizada de documentar la actividad inspectora. En ella se recoge el resultado de las actuaciones de comprobación o investigación y se declara la adecuación o no de la instalación se adecua a la legislación y a las condiciones impuestas en la autorización. Así mismo es el acta donde el inspector propondrá o acordara las medidas necesarias para corregir los incumplimientos detectados, si los hubiere, o propondrá la apertura del expediente sancionador.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, a las disposiciones de la normatividad de Zofemat vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, se tiene que al no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se tiene que se está evadiendo la normatividad ambiental, ya que está ocupando una superficie consistente en 319.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, y/o Terrenos Ganados al Mar.

Al momento de la visita de inspección de fecha 19 de agosto del 2025, los inspectores actuantes observaron las siguientes obras que no cuentan con el título de concesión:

Instalación de dos Tinacos (rotoplas) para agua, construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio deportivo, con las siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera, Instalación de cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, Murete de block para la protección de un árbol.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cabe mencionar, que nadie puede establecerse en la zona federal sin permiso alguno por parte de la autoridad competente porque se desconoce si las instalaciones o las obras u actividades impactan el área de zona federal, por lo que antes de realizar cualquier actividad requiere previamente de su autorización, no posteriormente, ya que no se sabe si van hacer autorizadas por la Autoridad competente.

18

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar (en adelante Reglamento de ZOFEMAT), las solicitudes se deberán de presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes, precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinaran; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión.

B) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de zona federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, no exhibió el Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 319.00



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 19 de agosto del 2025, consistente en:

Instalación de dos Tinacos (rotoplas) para agua, construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio deportivo, con las siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera, Instalación de cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, Murete de block para la protección de un árbol.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE CAMPECHE
C.C.I.C.C.

Aunando que esta Autoridad Federal le hizo de su conocimiento que tenía que tramitar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la legal obtención de los documentos antes referidos.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular, es de destacarse que se consideran graves, son irregularidades de tipo documental, porque el C. [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ha estado evadiendo las obligaciones contenidas en el Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que al momento de la visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, no exhibió el Título de Concesión emitido por la autoridad normativa, para poder seguir ocupando la superficie de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar; para la legal ocupación de 319.00 metros cuadrados en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, al momento de la visita de inspección de fecha 19 de agosto del 2025, que consisten en:

Instalación de dos Tinacos (rotoplas) para agua, construcción de dos Planchas de concreto, en una se encuentra el Resguardo de una embarcación de fibra de vidrio deportivo, con las siguientes dimensiones 3.0 metros de largo por 2.0 metros de ancho y 5.0 de largo por 1.60 metros de ancho, en la cual se observó la instalación de una mesa de campo con estructura de madera, Instalación de cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, Murete de block para la protección de un árbol.

El trámite para la obtención de una concesión para la utilización u ocupación de la ZOFEMAT, se rige por lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



20

presentar ante la SEMARNAT, en particular como ya hemos señalado, ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, estas solicitudes de conformidad con el citado artículo 26 del Reglamento de ZOFEMAT, deberán de contener los datos de identificación del solicitante (nombre, nacionalidad, domicilio, en su caso acta constitutiva o acta de nacimiento); plano relativo a la zona respecto de la cual se realiza la solicitud, mismo que deberá de ser una poligonal cerrada, con las coordenadas geográficas, precisando los puntos de localización más importantes; precisar el uso que se dará al área solicitada; si el aprovechamiento es para explotación de materiales, se deberán indicar las características de los mismos, el volumen de extracción, valor comercial y el uso al que se destinarán; si se realizarán obras para instalaciones se deberán anexar planos y memorias descriptivas de las obras; si ya existen obras construidas por el solicitante se deberán presentar los mismos requisitos que para la realización de obras, más un acta de reversión de inmuebles a favor de la Federación; precisar el monto de la inversión que se realizará; constancias de autoridades estatales o municipales para acreditar el uso de suelo de la zona y el término por el cual se solicita la concesión.

En los procedimientos de inspección y vigilancia instaurados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia de ZOFEMAT, cuando se emplace a los particulares por no contar con el título de concesión para el uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, no puede considerarse como atenuante el que se exhiba la solicitud del trámite de la concesión y mucho menos que se presenten comprobantes de pago ante las autoridades municipales, ya que el pago es una obligación que se deriva de contar con el título de concesión y ello no implica que se cuente con la autorización del Estado para ocupar un bien de uso común. En consecuencia, la multa que se imponga será procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 74 fracción I, en relación con el artículo 35 del Reglamento de ZOFEMAT.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C [REDACTED] en su calidad ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, en los que se acrediten infracciones en materia de zona federal, lo que permite inferir que no es reincidente.

SEXTO.- Esta autoridad hace constar a efecto de no dejar en estado de indefensión y respetar los derechos humano de audiencia y defensa del C [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, le solicitó en el acta de visita de inspección de fecha 19 de agosto de 2025, y el Acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de septiembre de 2025, que acreditara sus condiciones económicas para conocer



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



su capacidad de solvencia, a efecto de que si era necesario imponer la sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha persona no remitió algún dato idóneo a tal requerimiento y, no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo medio de convicción para acreditar su capacidad económica, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica.

SEPTIMO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] en su calidad de ocupante en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en el Considerando Décimo Primero de esta resolución, y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer la siguiente sanción: multa total por la cantidad de \$ 22,628.00 (SON: Veintidós Mil Seiscientos Veintiocho Pesos 00/100 M.N.) consistente en 200 Unidad de Medida y Actualización vigente, equivalente a 113.14 (SON: Ciento Trece Pesos 14/100 M.N.) valor de UMA.

A).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 11,314.00 M.N. (SON: ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 100 días de Unidad de Medida



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, consistente en la ocupación de 319.00 metros cuadrados.

B).- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracción VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al [REDACTED] en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, una **MULTA** por la cantidad de **\$ 11.314.00 M.N. (SON: ONCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 100 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción VI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, consistente en la ocupación de 319.00 metros cuadrados.

Con fundamento en el artículo 80 fracciones IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes

MEDIDAS CORRECTIVAS:

- a) El C. [REDACTED] deberá mantener la superficie ocupada en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que SEMARNAT emita título de concesión solicitado o en su caso conceda prórroga del título de concesión otorgado.
- b) Obligación de informar avances del procedimiento, esto es deberá presentar a PROFEPA copia simple de cualquier requerimiento, prevención o resolución emitida por SEMARNAT durante el trámite, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a cada notificación.
- c) Debe permitir acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- d) Deberá retirar de la superficie ocupada cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, murete de block para la protección de un árbol.

23

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias que integran el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 70 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 66 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por la configuración de la infracción al numeral 74 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar se impone al **[REDACTED]** en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$ 22,628.00 M.N. (SON: VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 200 días de Unidad de Medida y Actualización vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, por infringir el artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, consistente por los motivos expuestos en el Considerando QUINTO.

Con fundamento en el artículo 80 fracciones IX, XI, XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de zona federal marítimo terrestre, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- a) El [REDACTED] deberá mantener la superficie ocupada en su estado actual, prohibiendo obras nuevas o ampliaciones hasta que SEMARNAT emita título de concesión solicitado o en su caso conceda prórroga del título de concesión otorgado.
- b) Obligación de informar avances del procedimiento, esto es deberá presentar a PROFEPA copia simple de cualquier requerimiento, prevención o resolución emitida por SEMARNAT durante el trámite, en un plazo de 5 días hábiles posteriores a cada notificación.
- c) Debe permitir acceso a la autoridad para constatar que no se realizan nuevas afectaciones y que se mantienen las medidas preventivas.
- d) Deberá retirar de la superficie ocupada cerco con malla ciclónica, construcción de cerco tubular a base de concreto, murete de block para la protección de un árbol.

24

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados, se le hace saber al inspeccionado que las multas impuestas deberán ser pagadas o cubiertas ante el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche en esta Entidad y una vez realizado dicho pago deberá presentar copia de la misma ante esta Autoridad Federal, en caso de no realizarlo tórnese copia de esta resolución al Servicio de Administración Fiscal en esta entidad, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED] en su calidad de ocupante de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación Ambiental, ubicada en: Calle 10-B s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y calle 102, Colonia Camino Real, C.P. 24020 San Francisco de Campeche, Campeche.

SEPTIMO.- En cumplimiento a los Lineamientos de Protección de Datos Personales, vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 9, 10, 11, y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación en los artículos 100, 101 y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales de información. Asimismo la ubicación donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Calle 10-B s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y calle 102, Colonia Camino Real, C.P. 24020 San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, que esta autoridad podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena notificar personalmente al [REDACTED] en su carácter de persona inspeccionada, y/o personas autorizadas C. [REDACTED]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Huchín Cruz, correo electrónico josejuanlazoleyes@yahoo.com.mx en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] **San Francisco de Campeche, Campeche;** con copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ**, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Campeche, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el oficio número DESG/060/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025., expedido por la Licenciada Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

ACCA/jjc



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: 27 PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

1090
118

CÉDULA

C. [REDACTED]
PRESENTE.-

En la localidad de San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche, Edo. de Campeche, siendo las 14:00 horas del día, de fecha 28 de octubre del año 2025, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno Servidor Público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial de Notificador con Folio: PFFPA/05143 expedida a su favor por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida 2000, local No. 1, entre Avenida Patricio Trueba y Avenida tormenta del Fraccionamiento residencial Fracciorama 2000, San Francisco de Campeche, Campeche, en busca de la C. [REDACTED]; a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle la resolución administrativa de fecha 23 de octubre del año 2025, No. PFFPA/11.3/02231/2025-0127, emitido por la LIC. ROSA DEL RUBY ACEVEDO JIMENEZ, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo, No. PFFPA/11.2/3S.5/00016-25; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de credencial para votar, clave: [REDACTED] y quien dijo tener el carácter de autorizada para oír y recibir notificaciones, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 13 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

EL AMBIENTE

El Notificador

C. JUAN CARLOS CAHUICH ZENTENO

El Notificado

C. [REDACTED]

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena

SIN TEXTO
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE

